

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063202000816

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **JAIRO ANDRÉS SILVA TRIANA y ZULEIMA NAYIBE G+OMEZ ERAZO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) **\$750.000**, por concepto del canon de arrendamiento de abril de 2020.

2º) **\$750.000**, por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2020.

3º) **\$750.000**, por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2020.

4º) **\$750.000**, por concepto del canon de arrendamiento de julio de 2020.

5º) **\$750.000**, por concepto del canon de arrendamiento de agosto de 2020.

6º) **\$750.000**, por concepto del canon de arrendamiento de septiembre de 2020.

7º) Por los cánones de arrendamiento que no sean canceladas por la parte demandada a partir de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

8º) **\$1'500.000**, por concepto de la cláusula penal.

8.1. Se niega la orden de pago por el excedente de la cláusula penal, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el 1601 del Código Civil, por cuanto supera el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento mensual.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce al abogado **Juan José Serrano Calderón**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 9 de octubre de 2020

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría